

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se modifica la disposición tercera de la norma tercera de la de 14 de abril de 1967, sobre personal marroquí.

Excelentísimos señores:

Con el fin de evitar que exista desigualdad entre los Sargentos moros de nuestro Ejército y los Suboficiales españoles que participaron en la Guerra de Liberación, se hace conveniente modificar la disposición tercera de la norma tercera de la Orden de este Departamento de 14 de abril de 1967, sobre personal marroquí, en el sentido de hacer aplicables a los Sargentos moros que participaron en la Campaña de Liberación las pensiones extraordinarias a que se refiere la primera disposición de dicha norma tercera.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

La disposición tercera de la norma tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1967 queda redactada en los términos que siguen:

«3.ª Al personal de Sargentos moros: El Estatuto de las Clases Pasivas o las Leyes de 7 de julio de 1921 y 31 de diciembre de 1921, si la aplicación de estas Leyes resultase más favorable.

A los Sargentos moros que hubiesen tomado parte en la Guerra de Liberación les serán también aplicables las pensiones extraordinarias a que se refiere la disposición 1.ª de esta 3.ª Norma.»

Lo que digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se establece el plazo para solicitar el reconocimiento legal las confesiones no católicas que actualmente desarrollan sus actividades religiosas.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de que se ultime la elaboración de las normas complementarias de carácter general que requiere la Ley de Libertad Religiosa y las de adaptación a la misma, y con objeto de facilitar la regularización legal de las distintas confesiones acatólicas, se estima aconsejable conceder un plazo prudencial y suficiente para que puedan solicitar del Ministerio de Justicia su reconocimiento y adquirir, en consecuencia, personalidad jurídica.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa y de conformidad con la disposición final primera de la Ley 44/1967, de 28 de junio, dispongo:

Artículo único.—Se establece un plazo que terminará el 31 de diciembre de 1967 para que las confesiones no católicas que desarrollan actualmente en España sus actividades religiosas puedan solicitar ante el Ministerio de Justicia su reconocimiento legal en la forma prevenida en los artículos 13 y siguientes de la Ley 44/1967, de 28 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 2160/1962, de 5 de septiembre, sobre beneficios arancelarios a la importación de efectos usados propiedad de repatriados de Marruecos y Argelia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2160/1962, de 5 de septiembre, inspirado en razones de equidad que aconsejaban la continuidad en la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el número 1956/1960, de 10 de agosto, concedió con carácter general, sin limitación de plazo de vigencia, una reducción del 50 por 100 de los derechos de arancel que graven la importación de artículos y efectos usados de origen extranjero por los españoles residentes fuera de nuestro país que se viesen forzados a la repatriación como consecuencia de circunstancias excepcionales, reconocidas como tales por el Consejo de Ministros, y que actualmente son aplicables a los repatriados procedentes del Reino de Marruecos (antiguas Zonas de Protectorado español y francés y ex Zona internacional de Tánger) y de Argelia.

A pesar del tiempo transcurrido son frecuentes todavía las peticiones de tales beneficios, y en evitación de abusos observados resulta aconsejable regular la forma de concesión de las reducciones y definir al propio tiempo qué personas deben ser calificadas como repatriados y el concepto de «usado» de los vehículos y maquinaria.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el artículo 3.º del citado Decreto 2160/1962, ha tenido a bien disponer:

1.º Corresponderá a la Dirección General de Aduanas la concesión de la reducción del 50 por 100 de los derechos arancelarios de importación establecida por el apartado c) del artículo primero del Decreto 2160/1962, en expediente instruido a petición en cada caso del interesado, que acompañará, además, los documentos justificativos del derecho a obtener el beneficio que determine aquel Centro directivo.

Sin embargo, las Aduanas podrán efectuar directamente despachos provisionales de las mercancías de que se trata, con prestación de garantía bancaria por el importe de la posible reducción, a reserva de obtenerla en un plazo máximo de tres meses.

2.º Teniendo en cuenta las fechas en que fué declarada la independencia de las tres Zonas de Marruecos y Argelia, solamente se podrán conceder las reducciones arancelarias de referencia a aquellos repatriados que estuvieran residiendo en Marruecos con anterioridad al 29 de octubre de 1956 y en Argelia al 5 de julio de 1962.

3.º Para que tengan la consideración de efectos usados y puedan disfrutar de estos beneficios, la maquinaria de todas clases, los automóviles de turismo y los vehículos de transporte deberá ser propiedad de los interesados en Marruecos o Argelia durante un plazo superior a un año antes de la fecha de su repatriación, teniendo que estar los automóviles y demás vehículos matriculados a su nombre en los documentos correspondientes de dichos países, como mínimo, durante el citado plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.